

LEY 9.309

Apruébase el convenio suscripto con la American Association Of State Colleges And Universities y el Look Haven State College (A. A. S. C. U.) de los EE.UU

La Plata, 27 de abril de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-767/979 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 177, artículo 1, apartado 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas.

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Apruébase el convenio de Cooperación e Intercambio formalizado el día 15 de diciembre de 1978, entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, en representación de la provincia de Buenos Aires y la American Association of State Colleges and Universities y el Look Haven State College (A. A. S. C. U.) de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo texto, como anexo, forma parte de la presente ley.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

O. J. A. SOLARI,

Registrada bajo el número nueve mil trescientos nueve (9.309).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se procede a la aprobación del convenio de Cooperación e Intercambio formalizado el día 15 de diciembre de 1978, entre el Ministerio de Educación y la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, en representación de la provincia de Buenos Aires y la American Association of States Colleges and Universities y el Look Haven Colleges (A. A. S. C. U.) de los Estados Unidos de Norteamérica.

Atento la significativa transcendencia cultural que posee el referido convenio y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 90 inciso 9 y 132 inciso 10 de la Constitución de la Pcia. de Buenos Aires, se procede a sancionar la presente ley.

Contrato de cooperación e intercambio entre el gobierno de la provincia de Buenos y la American Association of State College And Universities, asociada con Lock Haven State College de Pensilvania.

En La Plata, provincia de Buenos Aires, República Argentina, a los quince días del mes de diciembre de 1977, se conviene en celebrar el presente contrato —como extensión de la “Carta de Intención” firmada en Washington el 22 de setiembre del mismo año— entre el Gobierno de la provincia de Buenos Aires —representado por el señor Ministro de Educación, General de Brigada (R) Ovidio J. A. Solari, el señor Secretario de Planeamiento y Desarrollo, Licenciado Nicanor M. Saleño y la “American Association of State and Universities” y “Lock Haven State College”— representados por los doctores Maurice Harari y Francis Hamblin con el objeto de intercambiar recíprocamente personal educacional (docentes y alumnos), administrativo, científico y técnico.

I. Objetivos del programa

El propósito fundamental de este programa de intercambio entre instituciones de los Estados Unidos de Norte América y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, de Argentina, será la promoción de un mejor entendimiento entre los dos países, facilitando el camino para que las generaciones futuras puedan encontrar más fácilmente árces de identificación y de interés común, al tiempo que se fortalecen los lazos de amistad, entendimiento y cooperación mutua. También se desea con ello facilitar la transferencia de conocimientos tecnológicos, científicos y culturales en apoyo de los planes de gobierno de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de iniciar la transferencia de tecnologías modernas para los planes de desarrollo, modernización y cambio tecnológico, de la provincia de Bs. Aires, entre los cuales se incluyen al programa de formación de recursos humanos.

II. Artículos del contrato.

1. El Gobierno de la provincia de Buenos Aires —en lo sucesivo Buenos Aires— y la American Association of State Colleges and Universities, asociada con “Lock Haven State College” —en lo sucesivo A. A. S. C. U.— convienen intercambiar personal docente a nivel de las enseñanzas preescolar, primaria, especial, secundaria, profesional, artística, terciaria y universitaria como así también algunos de nivel universitario argentino y de “Colleges” y universidades de los Estados Unidos de Norte América, postgraduados, investigadores, científicos, técnicos agropecuarios y de la industria y perso-

nal administrativo en el área educacional, tales como inspectores, directores, técnicos en planeamiento y personal especializado en las distintas áreas del funcionamiento de servicios e institutos educacionales de los niveles arriba mencionados.

2. Buenos Aires y A. A. S. C. U. acuerden en comenzar el programa dentro de los primeros seis meses del año 1978.
3. Es responsabilidad individual de Buenos Aires y A. A. S. C. U. la solución de los problemas logísticos y económicos que resultaran de la implementación de este programa. Ambas partes tendrán amplia libertad de acción para negociar individualmente ante agencias federales de los gobiernos de sus países, instituciones y fundaciones privadas y/o mixtas, organizaciones internacionales, etc., los fondos necesarios para la materialización del programa y la asistencia económica a los becarios. Asimismo, es responsabilidad tanto de Bs. Aires como de A. A. S. C. U. el montaje de la infraestructura necesaria para el mejor funcionamiento del programa.
4. Ambas partes decidirán de común acuerdo la cantidad de becarios a intercambiar, lo que no significa ni igual número ni similitud de especialidades.
5. La lista de candidatos a participar en el programa, junto con sus antecedentes personales, especialidades y áreas de interés, deberá ser sometida para su consideración por la otra parte por lo menos con tres meses de anticipación al intercambio, con excepción del primer contingente. Las observaciones a que hubiere lugar deberán ser puestas en conocimiento de la otra parte dentro de los 45 días de haberse recibido la nómina y antecedentes de los candidatos. Pasado ese plazo se considerará que la lista ha sido aprobada y las partes estarán en libertad de acción para notificar a los candidatos su aceptación como becarios. La designación como becarios efectuada por las partes no es causa de excepción a los requisitos exigidos en materia de admisión y permanencia por cada uno de los países. Buenos Aires y A. A. S. C. U. declinan toda responsabilidad fiscal o legal que por cualquier motivo alcance a los beneficiarios del presente contrato.
6. El programa tendrá una duración inicial de dos años y será renovable anualmente con el común acuerdo de las partes. La fecha de iniciación será la del embarque del primer contingente de becarios en cualquiera de los dos países.

7. Si alguna de las partes decidiera dar por terminado este contrato antes de las fechas estipuladas en el artículo 6º, o no deseara renovarlo a su término, deberá anunciarlo a la otra parte por lo menos con seis meses de anticipación.
8. Buenos Aires y A. A. S. C. U. negociarán entre ellos para los becarios:
 - a) Su participación en programas de estudio, de investigación, de asesoramiento y/o de trabajo con las instituciones que convengan y duración de dichos programas.
 - b) Tiempo de estadía en el país correspondiente.
Correlación, equivalencias y evaluación de certificados de estudio.
 - d) Requerimientos de cursos por parte de las instituciones participantes y aceptación de los ya tomados por los becarios.
 - e) Títulos o reconocimientos a ser otorgados a la terminación del programa de cada participante.
 - f) **Cualquier otra cuestión relacionada con el aspecto organizativo del intercambio.**

La supervisión de la conducta y rendimiento de los becarios, evaluación de sus estudios, exigencias de los cursos, exámenes y cualquier otra cuestión derivada de la implementación académica de cada programa de los becarios, será responsabilidad de las escuelas e instituciones participantes. Además, éstas deberán periódicamente remitir un informe sobre cada becario a Buenos Aires o A. A. S. C. U., según corresponda el que será puesto en conocimiento de la otra parte. Los becarios deberán prestar conformidad para que Buenos Aires y A. A. S. C. U. remitan recíprocamente todos los informes y evaluaciones que estimen necesarios.

9. Buenos Aires y A. A. S. C. U., respectivamente, mantendrán un archivo con un legajo por cada participante donde se asentarán además de los antecedentes personales, todos los informes, reportes, calificaciones, etc., referidos al becario. Al final del programa de cada becario Buenos Aires y A. A. S. C. U. producirán una evaluación sobre su rendimiento y aprovechamiento sobre la base de los reportes existentes y en consulta con las instituciones afiliadas y participantes. Dicha evaluación será remitida a la otra parte, debiendo los becarios autorizar los envíos.

10. Buenos Aires y A. A. S. C. U. se comprometen a gestionar ante las instituciones que correspondan, según convenga a los intereses de los becarios, la matriculación y ubicación de ellos.
11. Buenos Aires y A. A. S. C. U. reconocen que es responsabilidad de cada una de ellas el transporte de sus becarios desde sus lugares de residencia hasta sus destinos en el país correspondiente.
12. Buenos Aires y A. A. S. C. U. negociarán con las instituciones empleadoras de los becarios el pago de los salarios de aquellos que estuvieran empleados. El pago será hecho en el país que el becario indique, y conforme con las normas de cambio imperantes en ese momento.
13. Cada una de las partes deberá organizar en su respectivo país un programa de orientación destinado a dar a sus participantes una impresión general de la vida y costumbres del país en el que deberán vivir, como también aspectos de su sistema de leyes, su cultura, su geografía y su historia.
14. Los becarios argentinos deberán asistir a un curso intensivo de idioma inglés al llegar a los Estados Unidos. La organización del mismo estará a cargo de la oficina de Educación Internacional de "Lock Haven State College" y el lugar será determinado oportunamente. La enseñanza estará adecuada al nivel del conocimiento del idioma de cada participante.
15. Si las partes lo consideran necesario, Buenos Aires organizará un curso similar en castellano para los becarios latinoamericanos a su llegada a la Argentina.
16. En el caso de violaciones a las leyes, los becarios estarán sujetos a la justicia del país correspondiente. Sin perjuicio de ello, Buenos Aires y A. A. S. C. U. acuerdan en notificar de inmediato a la embajada del país del becario.
17. En el caso de que los becarios deban prestar servicios de asesoramiento o enseñanza, ello será considerado como parte de este programa. Solamente en casos excepcionales Buenos Aires y A. A. S. C. U. negociarán remuneraciones especiales.

18. Ambas partes podrán acordar la organización de viajes educacionales y de conocimiento general a los lugares de más interés y atracción del país. Los fondos para estos viajes serán fijados oportunamente por las partes.
19. Buenos Aires y A. A. S. C. U. se comprometen en preparar de común acuerdo dentro del plazo de seis meses desde la firma de este documento, un manual que reglamente la implementación de este contrato. Cada becario deberá firmar un documento adicional aceptando los términos de dicho manual, como un requisito indispensable para ser considerado dentro del programa.
20. Antes de la terminación de la beca del segundo contingente de este intercambio, representantes de Buenos Aires y A. A. S. C. U. se reunirán en un lugar a determinar para hacer una evaluación general de la marcha del programa y proponer enmiendas o cambios de cualquier naturaleza, si ello fuera aconsejable para el mejor logro de lo estipulado en este contrato.
21. Buenos Aires y A. A. S. C. U. darán prioridad especial al bienestar de cada uno de los becarios.
22. Buenos Aires y A. A. S. C. U. se comprometen a intercambiar material bibliográfico, películas, video cassettes, audiovisuales, audiotapes, instrumentos y equipos para educación que sean necesarios para el mejor logro de los objetivos del presente contrato y para los estudios y acciones a cargo del Ministerio de Educación y la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo por parte de Buenos Aires, y del Lock Haven State College por parte de A. A. S. C. U.

M. Harari
F. Hamblin

O. J.A. Solari
N. M. Saleño